



San Andrés Islas, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00131-00
Demandante	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ADRIANA PACHECO ARCHBOLD
Auto de Interlocutorio No.	00549-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, evidencia el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido, presentó memorial contentivo de subsanación según lo ordenado en auto No. 00222-2023 de Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Luego de revisar el paginario, encuentra el Despacho que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P.; y que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el Nit No. 900.948.121-7, cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.865.474; en el mismo sentido se reconocerá personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de ADRIANA PACHECO ARCHBOLD, y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:



1. Pagaré No. 3480093142:

1.1 CAPITAL INSOLUTO: la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 9.378.121, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 23 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

2. Pagaré 3480093317:

2.1. POR CAPITAL: la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS \$ 20.924.299, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2 INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 30 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

3. TERCERO: Pagaré SIN NRO.

3.1 POR CAPITAL: la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$ 4.361.082, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

3.2 INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

4. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente Litis coactiva.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibídem*.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el Nit No. 900.948.121-7, cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.865.474; en el mismo sentido se



reconocerá personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG